



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
 25 años defendiendo la legalidad

Universidad Nacional de Educación  
 Enrique Guzmán y Valle  
**RECTORADO**  
 14 FEB. 2019  
 "Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"  
 Firma: \_\_\_\_\_ Hacia: \_\_\_\_\_  
**DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE**  
**PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CHOSICA**

# NOTIFICACION FISCAL

**CASO** : 506010163-2017-1192- 0

**SEÑOR (A)** : RECTOR  
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMAN Y VALLE

**DIRECCION** : AV. ENRIQUE GUZMAN Y VALLE N° 951- LA CANTUTA - CHOSICA

**FECHA** : 31 DE ENERO DE 2019

**CONTENIDO** : COPIA DE LA DISPOSICION FISCAL DE FECHA 31/01/2019

RECEPCION DE DOCUMENTOS  
 12 FEB. 2019  
 RECCION DE DOCUMENTOS

Por disposición de la Señora Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Chosica del Distrito Fiscal de Lima Este, se le notifica a usted, el documento acotado en el contenido de la presente cédula. Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.



Universidad Nacional de Educación  
 Enrique Guzmán y Valle  
**UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO**  
**MESA DE PARTES**

14 FEB. 2019

HORA: 12:50 FIRMA: [Firma] N° FOLIOS: 05

N° EXPEDIENTE 429

La Recepción del presente documento no implica su aprobación



| COMPLETAR OBLIGATORIAMENTE |  |
|----------------------------|--|
| NOTIFICADO                 | NOTIFICADOR                            |
| NOMBRES: _____             | PRIMERA VISITA: _____                  |
| APELLIDOS: _____           | SEGUNDA VISITA: _____                  |
| DNI: _____                 | SUMINISTRO DE LUZ: _____               |
| PARENTESCO: _____          | OTRAS CARACTERISTICAS DEL LUGAR: _____ |
| FECHA: _____               | _____                                  |
| HORA DE RECEPCION: _____   | _____                                  |
| FIRMA: _____               | DATOS IDENTIFICATORIOS DEL NOTIFICADOR |
| _____                      | DNI: _____                             |
| _____                      | FIRMA Y SELLO: _____                   |
| _____                      | _____                                  |

(511) 3601162  
 Anexos: 1013 - 1003 -  
 Jirón Cuzco N° 579 Lurigancho Chosica - Lima - Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
35 años defendiendo la legalidad



"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"  
DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CHOSICA

CASO N° 506010163-2017-1192-0

Lurigancho Chosica, treinta y uno de enero  
Del año dos mil diecinueve.

**DADO CUENTA:** Por recibido el Oficio N° 1894-18-REG-POL-LIMA-DIVPOL-CH-CCHO-DEINPOL-SEINCRI mediante el cual remite el Parte 225-18-REG-POL-LIMA-DIVPOL-CH-CCHO-DEINPL-SEINCRI que contiene el resultado de la investigación preliminar seguida contra CESAR COBOS RUIZ, SEGUNDO EMILIO ROJAS SAENZ, LUIS EDWIN MORON HERNÁNDEZ, RICARDO BENIGNO BORJA MEZA, MARÍA DE LORENA MADRID CASTRO e ISABEL VENTURA CASARIEGO MANRIQUE por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública - ABUJO DE AUTORIDAD y, contra la Fe Pública - FALSEDAD GENÉRICA, en agravio de Walter Pomahuacre Gómez y de El Estado, representado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.

### I. HECHOS FÁCTICOS E IMPUTACIÓN NECESARIA:

De la denuncia de parte presentada por Walter Pomahuacre Gómez se tiene que el investigado Cesar Cobos Ruiz, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle habría emitido arbitrariamente la Resolución N° 0819-2017-D-FCSYH, de fecha 15 de agosto de 2017, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° 2515-2010-R-UNE, de fecha 16 de setiembre de 2010, por la cual se le nombra como docente asociado de la especialidad de Lengua - Literatura del Departamento Académico de Lenguas Extranjeras; y, se le reasigna en el Departamento Académico de Comunicación y Lenguas Nativas; trámite administrativo en donde no se le informó oportunamente sobre el cambio de su inscripción, vulnerándose lo señalado en el artículo 203.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica: "los actos administrativos declarativos o constitutivos de derecho o interés legítimo no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, merito o conveniencia".

Por otro lado, atribuye a los investigados Ricardo Benigno Borja Meza, Segundo Emilio Rojas Saenz, Luis Edwin Moron Hernández, María De Lorena Madrid Castro e Isabel Ventura Casariego Manrique, miembros del Consejo de Facultad de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, haber avalado dicha decisión al suscribir el Acta de Sesión llevada a cabo el día 01 de agosto de 2017.

### II. MARCO NORMATIVO GENERAL: EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU ROL CONSTITUCIONAL:

2.1. El Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 159° de nuestra Constitución Política y el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; es el defensor de la legalidad y titular exclusivo de la acción penal pública, la misma que es ejercida de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular, y sobre la base de la aplicación del principio de legalidad, según el cual "nadie será procesado o condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

2.2. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en referencia al ejercicio de la acción penal, que se trata de una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, y que en tanto, órgano constitucional constitutivo y por ende sometido a la Constitución, no puede ejercerla irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.<sup>1</sup> Es así, que el Ministerio Público,

<sup>1</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de setiembre de 2010 - Exp. N° 1887-2010-HC, fundamento jurídico 5, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01887-2010.-HC;html>, consultada en la fecha.



PRISCILLA HINCUOSA DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial  
1ra. Fiscalía Provincial Penal de Chosica

(511) 3601162  
Anexos: 1013 · 1003 ·  
Jirón Cuzco N° 579 Lurigancho Chosica - Lima - Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)





tiene la función de promover la acción penal pública, cuando el caso lo amerite como de archivarlo cuando se adviertan las causales indicadas en el inciso 6 del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, esto es, debe determinarse "si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

### III. ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

3.1. De la revisión de los actuados tenemos que se atribuye al investigado Cesar Cobos Ruiz, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle haber arbitrariamente emitido la Resolución N° 819-2017-D-FCGYH, de fecha 15 de agosto de 2017, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° 2515-2010-R-UNE, de fecha 16 de setiembre de 2010, por la cual se le nombra al denunciante Walter Pomahuacre Gómez como docente de la especialidad de Lengua y Literatura del Departamento Académico de Lenguas Extranjeras y, se le reasigna en el Departamento Académico de Comunicación y Lenguas Nativas; cambio de inscripción que no le fue comunicado oportunamente, lo cual haría presumir que se vulnera lo señalado en el artículo 203.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto a que: "los actos administrativos declarativos o constitutivos de derecho o interés legítimo no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia". Asimismo, atribuye a los investigados Ricardo Benigno Borja Meza, Segundo Emilio Rojas Saenz, Luis Edwin Moron Hernández, María De Lorena Madrid Castro e Isabel Ventura Casariego Manrique, miembros del Consejo de Facultad de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, haber avalado dicha decisión al suscribir el Acta de Sesión llevada a cabo el día 01 de agosto de 2017.

3.2. El delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** se encuentra previsto y sancionado en el artículo 376° del Código Penal, que textualmente dice: "el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años". Cuya comisión se imputa a los investigados Cesar Cobos Ruiz, Ricardo Benigno Borja Meza, Segundo Emilio Rojas Saenz, Luis Edwin Moron Hernández, María De Lorena Madrid Castro e Isabel Ventura Casariego Manrique, en su condición de Decano y miembros del Consejo de Facultad de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, respectivamente. Al respecto, nuestra Jurisprudencia ha determinado que este delito es eminentemente doloso, que tiene como objeto de tutela penal el interés público, en el sentido de que las funciones de las que se encuentran investidos los funcionarios públicos no sean utilizados por los referidos para la comisión de ilícitos en perjuicio de los derechos reconocidos a los particulares por la normatividad vigente; asimismo, establece que este delito se caracteriza por ser un tipo penal residual y de naturaleza abierta<sup>2</sup>, que permite castigar hechos abusivos cometidos por un funcionario público a través de la comisión de un acto arbitrario; por lo que es la naturaleza arbitraria del acto el requisito sine qua non del aspecto objetivo del tipo penal, requiriendo adicionalmente la presencia del perjuicio, que puede ser de carácter económico, moral, físico, laboral, etc, que se constituye en algunos casos una persona distinta a El Estado como sujeto pasivo de la acción, así como se debe ser contundente en afirmar que es sólo El Estado a quien le corresponde la titularidad del bien jurídico tutelado.

3.3. De igual manera, debemos tener en cuenta que el Derecho Penal es un mecanismo de control social de ultima ratio, que obedece a Principios de Mínima Intervención y de Subsidiariedad<sup>3</sup> e

<sup>2</sup> ROJAS VARGAS, Fidel; Delitos Contra la Administración Pública, Grijley, 3era Edición, Lima, 2002, pp. 128-129.

<sup>3</sup> "...La Subsidiariedad del Derecho Penal supone al delito como un problema o conflicto social, pues sólo así tiene lógica el pretender combatirlo con medios sociales (formales o informales) eficaces; es por ello que el Estado debe utilizar las leyes penales en la lucha y enfrentamiento contra la delincuencia en la medida que no se dispongan otros medios menos graves y menos eficaces; en ese sentido, considera que el Derecho Penal no debe actuar ni como el primer instrumento ni como el



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CHOSICA  
1ra. Fiscalía Provincial Penal de Chosica

(511) 3601162  
Anexos: 1013 - 1003  
Jirón Cuzco N° 579 Lurigancho Chosica - Lima - Perú  
www.fiscalia.gob.pe





incluso de selectividad; lo cual supone, en principio, que sólo protege determinados bienes jurídicos indispensables para la vida en sociedad, es decir, el Estado sólo debe utilizar las leyes penales cuando la gravedad del hecho resulta intolerable para la administración estatal, por ende, un medio inevitable y necesario para mantener la paz social, y, además, en la medida que no se dispongan de otros medios menos graves y eficaces para ese fin, es decir, en dimensiones donde los otros mecanismos de control previstos en nuestra legislación, resultan ineficaces o han fracasado; en este sentido, debe considerarse que el Derecho Penal no debe actuar ni como el primer instrumento ni como el único recurso frente a actos que se consideran ilícitos, pues si existen otras ramas del Derecho en donde se pueda satisfacer idónea y eficazmente la pretensión del accionante (recurrente), deben preferirse éstas antes que la penal.

3.4. Siendo así, de acuerdo a lo expuesto por Walter Pomahuacre Gómez al interponer la presente denuncia, el acto arbitrario que el investigado Cesar Cobos Ruiz, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, habría cometido en su agravio, consistió concretamente en que éste a emitido la Resolución N° 819-2017-D-FCSYH, de fecha 15 de agosto de 2017, mediante la cual deja sin efecto la Resolución N° 2515-2010-R-UNE, de fecha 16 de setiembre de 2010, por la cual se le nombra al denunciante Walter Pomahuacre Gómez como docente asociado de la especialidad de Lengua y Literatura del Departamento Académico de Lenguas Extranjeras y, se le adscribe en el Departamento Académico de Comunicación y Lenguas Nativas; decisión que habría sido avalada por los investigados Ricardo Benigno Borja Meza, Segundo Emilio Rojas Saenz, Luis Edwin Moron Hernández, María De Lorena Madrid Castro e Isabel Ventura Casariego Manrique al suscribir el Acta de Sesión Ordinaria llevada a cabo el día 01 de agosto de 2017, considerándose por tanto perjudicado, pues se trataría de una designación injustificada y arbitraria. Es decir, en el caso de autos la pretensión del accionante (denunciante) está circunscrita a cuestionar un acto funcional administrativo desarrollado en el contexto de una relación eminentemente laboral, impartido por los investigados en su condición de Decano y miembros del Consejo de Facultad de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (empleadora), a la cual el denunciante forma parte como docente asociado.

3.5. Al respecto, debemos precisar que la emisión de la Resolución N° 819-2017-D-FCSYH, de fecha 15 de agosto del año 2017, a fs. 14, por la cual se adscribe al docente Walter Pomahuacre Gómez en el Departamento Académico de Comunicación y Lenguas Nativas de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle no puede considerarse como un acto abusivo y/o arbitrario, ya que el investigado Cesar Cobos Ruiz, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle estaba facultado para adscribir a los docentes en los diferentes departamentos académicos considerando su grado académico de bachiller y título en la especialidad correspondiente, previo acuerdo del Consejo de Facultad, en este caso, integrado por los investigados Ricardo Benigno Borja Meza, Segundo Emilio Rojas Saenz, Luis Edwin Moron Hernández, María De Lorena Madrid Castro e Isabel Ventura Casariego Manrique, conforme se menciona en la tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Reforma del Estatuto de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, aprobado por la Asamblea Universitaria mediante la Resolución N° 0016-2017-AU-UNE, de fecha 27 de noviembre de 2017, estatuto que fue promulgado mediante Resolución N° 377-2015-R-UNE y modificado por Resolución N° 9-2016-AU-UNE, de fecha 18 de agosto de 2016, a fs. 06.

único recurso frente a los actos ilícitos...". Al respecto Vid. entre otros: MIR PUIG, Santiago. Introducción a las Bases del Derecho Penal, 2da Edición, B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2002, p. 125 y ss; CASTILLO ALVA. Principios de Derecho Penal. Parte General, 1era Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2002., p. 226; GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Derecho Penal. Introducción, Servicios de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 2000, pp. 382-385; BUSTOS RAMÍREZ, Obras Completas, t. I, Ara Editores, Lima, 2004, Ob. Cit, p. 549; CASTILLO ALVA Ob. Cit, p. 226; VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Manual de Derecho Penal, Parte General, 1era Edición, Grijley, Lima, 2006, p. 63.



**PRISCILLA HINOJOSA DE LA CRUZ**  
 Fiscal Provincial  
 1ra. Fiscalía Provincial Penal de Chosica

(511) 3601162  
 Anexos: 1013 - 1003  
 Jirón Cuzco N° 579 Lurigancho Chosica - Lima - Perú  
 www.fiscalia.gob.pe





3.6. Asimismo, se ha corroborado que los investigados habrían cumplido con las etapas del proceso de adscripción que se detallan en el artículo 7 del capítulo V del Reglamento de Adscripción de docentes a los departamentos académicos de las facultades de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0691-2015-R-UNE, de fecha 18 de marzo de 2015, a fs. 19, puesto que, luego de haberse aprobado las comisiones revisoras para el proceso de adscripción de docentes de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades; los directores de los Departamentos de Historia y Geografía, Psicología y Filosofía, Comunicación y Lenguas Nativas, Lengua extranjera y Educación Artística remitieron las fichas de inscripción de los docentes firmadas por las comisiones revisoras del proceso de adscripción; fichas que fueron evaluadas en la Sesión Ordinaria llevada a cabo el día 01 de agosto del año 2017 con la participación de los consejeros investigados Ricardo Benigno Borja Meza, Segundo Emilio Rojas Saenz, Luis Edwin Moron Hernández, María De Lorna Madrid Castro e Isabel Ventura Casariego, en donde luego de un debate acordaron que el docente Walter Pomahuacre Santos quede adscrito al Departamento de Comunicación y Lenguas Nativas por tener el título profesional de lengua y literatura y por haber sido nombrado en el Departamento de Comunicación. (Véase Acta de fs. 94/103). Resultando que el investigado Cesar Cobos Ruiz, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, emita la Resolución N° 819-2017-D-FCSYH, de fecha 15 de agosto de 2017, cuestionada. Resolución que ha sido ratificada por el Rector de dicha casa de estudios mediante la Resolución N° 2966-2017-R-UNE, de fecha 02 de octubre de 2017.

3.7. Por el contrario, se verifica que el denunciante cuestiona que se haya violado el debido proceso al adscribirlo en el Departamento Académico de Comunicación y Lenguas Nativas, desconociendo la Resolución N° 2515-2010-R-UNE, de fecha 16 de setiembre de 2010, por el cual se le nombra como docente del Departamento Académico de Lenguas Extranjeras, lo cual vulnera su situación laboral; disconformidad que lo debe hacer valer en sede administrativa ante las instancias correspondientes, agotando la vía administrativa, haciendo uso de los recursos impugnatorios que el procedimiento administrativo le franquea; conforme se ha corroborado en autos que así lo hizo, pues ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Decanal N°819-2017-FCSYH, de fecha 15 de agosto de 2017, ante el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, entidad que emitió la Resolución N° 658-2018-R-UNE, de fecha 15 de marzo de 2018, mediante la cual se declara improcedente el recurso que interpuso el denunciante. (véase a fs. 117/119). De lo que se colige que el conflicto que ha dado origen a la presente denuncia no solamente carece de connotación penal, sino que además puede ser eficazmente cuestionado y solucionado en la vía contraria a la penal correspondiente.

3.8. Por otro lado, en cuanto al delito de Falsedad Genérica se tiene únicamente la sindicación del denunciante no corroborada con otros elementos de convicción objetivos, toda vez que del estudio de la carpeta fiscal no obran testimoniales ni documentales que sindicquen de forma directa a los investigados por el ilícito penal de falsedad genérica; es más, el denunciante no ha precisado las circunstancias de tiempo y modo en el cual los investigados habrían incurrido en el delito de falsedad genérica, menos aún si como lo ha referido el propio denunciante la denuncia gira en torno a su disconformidad con la emisión de la Resolución Decanal N°819-2017-FCSYH, de fecha 15 de agosto de 2017. En razón a ello, para desvirtuar la presunción de inocencia, no solo basta la sindicación del denunciante, sino que dicha verisón sea debidamente corroborada con elementos periféricos; por lo que al no existir estos, no se puede promover la acción penal pública en contra de los denunciados.

#### IV PRONUNCIAMIENTO:

En tal sentido, en aras de una correcta administración de justicia y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 94° del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía Provincial Penal DISPONE: **NO HABER MÉRITO PARA PROMOVER ACCIÓN PENAL**



PRISCILLA HINOJOSA DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial  
1ra. Fiscalía Provincial Penal de Chosica

(511) 3601162  
Anexos: 1013 - 1003 -  
Jirón Cuzco N° 579 Lurigancho Chosica - Lima - Perú  
www.fiscalia.gob.pe



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
*35 Años defendiendo la legalidad*



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"  
DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CHOSICA

contra CESAR COBOS RUIZ, SEGUNDO EMILIO ROJAS SAENZ, LUIS EDWIN MORON HERNÁNDEZ, RICARDO BENIGNO BORJA MEZA, MARÍA DE LORENA MADRID CASTRO e ISABEL VENTURA CASARIEGO MANRIQUE por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública - ABUSO DE AUTORIDAD y, contra la Fe Pública - FALSEDAD GENÉRICA, en agravio de Walter Pomahuacre Gómez y de El Estado, representado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle; por ende, el archivo definitivo de los actuados.

**PRIMERA NOTA ADICIONAL:** Consentida que sea la misma, anúñese los antecedentes generados en mérito a lo dispuesto por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29 de mayo de 2017 y, remítase al archivo general de este Despacho Fiscal.

**SEGUNDA NOTA ADICIONAL:** NOTIFIQUESE a las partes para el conocimiento de la presente disposición fiscal.

PHD/ezff

  
  
PRISCILLA HINOJOSA DE LA CRUZ  
Fiscal Provincial  
1ra. Fiscalía Provincial Penal de Chosica